

La pérdida de gananciales por razón de una sentencia de divorcio causado, debe tratarse en la forma procesal indicada en los arts. 200 a 203 del C. C. y no dentro de la acción de divorcio que se contrae a la disolución del vínculo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña X. X., demanda a su cónyuge don X. X., a fs. 2, sobre divorcio, por la causal de adulterio, contenida en el inc. 1º del Art. 247 del C. C., y sobre pérdida de su derecho a gananciales.

En el comparendo de fs. 18, el demandado negó la acción; y seguido el juicio por el trámite sumario correspondiente, el Juez de la causa pronuncia sentencia a fs. 108, declarando fundada en parte la demanda y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges; sin lugar la demanda sobre declaración de pérdida de los gananciales del marido; y sin lugar la fijación de una pensión alimenticia para la actora.

Apelado este fallo, la Corte Superior de Lima lo confirma y aprueba, por el de vista de fs. 126.

La demandante recurre de nulidad ante el Supremo Tribunal, respecto de la denegatoria de alimentos y rechazo de su pretensión sobre declaración de pérdida de gananciales del demandado.

Como, en general, según el Art. 449 del C. C., los alimentos se deben sólo si quien los pide tiene necesidad de ellos; y, si el divorcio es declarado por culpa del marido, como en el presente caso, únicamente si la mujer no tiene bienes propios ni gananciales suficientes, ni está acostumbrada a subvenir a sus necesidades con el producto de su trabajo lucrativo, conforme al Art. 260 del mismo Código; y como de la propia demanda y de la certificación de fs. 101 resulta que existe un bien común inmobiliario y la cónyuge está acostumbrada a trabajar y tiene ingresos suficientes: es evidente que en el caso de autos no procede la asignación de alimentos a la actora.

En cuanto al extremo de la acción sobre pérdida del derecho a gananciales del demandado, aparte de no haber llegado la oportunidad

legal a que se refieren los arts. 199, 200 y siguientes del C. C.; y aparte de que para ello es imprescindible acreditar conforme al Art. 266 del mismo cuerpo de leyes que los gananciales proceden de los bienes del cónyuge inocente: es claro que no procede discutirse dentro del trámite sumario del juicio de divorcio, en el que sólo debe establecerse la permanencia o disolución del vínculo matrimonial, amén de los regímenes familiar y alimentario pertinentes.

Por tales consideraciones este Ministerio es de parecer que los fallos inferiores están arreglados a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 26 de junio de 1962

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de julio de mil novecientos sesentidos.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y CONSIDERANDO: que la existencia de bienes gananciales se establece en la forma prevenida por los artículos doscientos a doscientos tres del Código Civil; que, en esa virtud, la pérdida de dichos bienes por el cónyuge culpable del divorcio, no procede resolverse en el presente juicio; y estando a lo que dispone el artículo doscientos ochentiocho del Código citado: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento veintiseis, su fecha cuatro de mayo del presente año, en la parte materia del recurso, que confirmando la apelada de fojas ciento ocho, su fecha catorce de setiembre último, declara sin lugar la asignación de alimentos para la demandante; reformando la primera y revocando la segunda en este punto; declararon fundada la referida petición y, en consecuencia, señalaron en cuatrocientos soles la pensión alimenticia mensual adelantada con que don X. X., debe acudir a la actora doña X. X., a partir de la fecha de la notificación con la demanda; declararon NULA la de vista e insubsistente la de Primera Instancia en la parte que resuelve lo solicitado por la demandante en su escrito de fojas dos respecto a la pérdida de los gananciales que corresponden al marido; y los devolvieron. — LENGUA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 210/62.—Procede de Lima